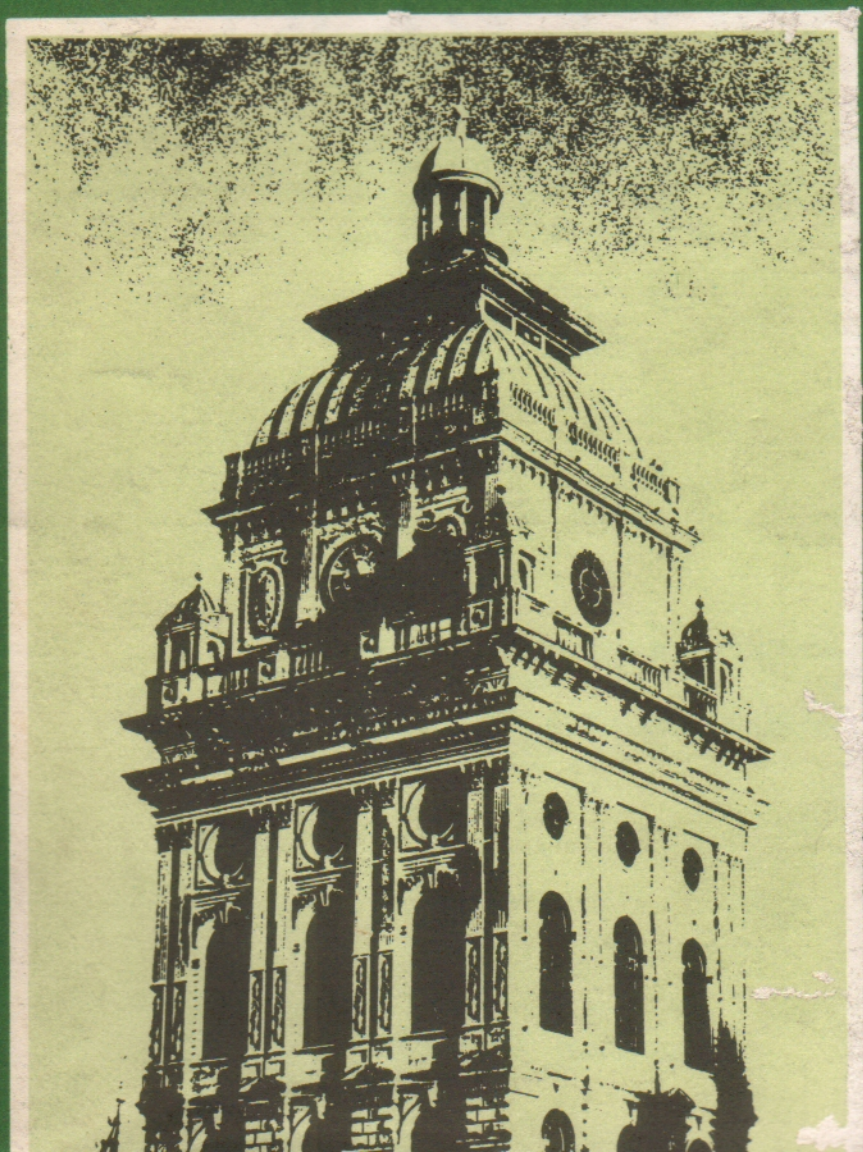


UNIVERSIDAD NACIONAL DE ROSARIO

REVISTA_{DE LA} FACULTAD DE DERECHO

ROSARIO AÑO I - NUMERO I



BASES Y SISTEMAS PARA LA UNIFICACION DE LA LEGISLACION PROCESAL EN LA ARGENTINA

FELIX MANUEL WOELFLIN
ADOLFO ALVARADO VELLOSO

1. El término *unificación legislativa* puede ser utilizado para designar, por lo menos, dos tipos de fenómenos distintos, tanto por su razón de ser y efectos buscados, como por los problemas que suscitan, aun cuando similares en lo que refiere al ámbito físico en que se producen y al resultado técnico-jurídico perseguido.

1.1. En el primer tipo, agrupamos los que se producen como consecuencia de la *limitación territorial de la vigencia del derecho* y, por ende, en la potestad legisferante de los Estados así como en su ámbito jurisdiccional.

1.2. En el segundo, los que surgen como corolario de la *dinámica social*, con su secuela de progreso científico, avances técnicos, variación en la forma de vida, cambio de usos y costumbres y alteración de las pautas valorativas tradicionalmente aceptadas en los núcleos humanos.

1.3. Al conjunto de estos fenómenos, así como a sus resultados, le llamamos *unificación horizontal*, si pertenecen al primer tipo; y *unificación vertical*, cuando se trata del segundo.

Va de suyo, pues nos estamos refiriendo a la *unidad legislativa*, que siempre se trata de procesos tendientes a la sistematización —en un solo cuerpo— de normas que se encuentran aisladas, sea por provenir de distintos Estados, sea por considerarse —hasta el momento— que refieren a materias con caracteres y principios propios.

2. La razón de ser de la *unificación legislativa horizontal*, si bien tiene implicancias y efectos jurídicos, muestra siempre un tinte esencialmente *político*, pues tiende a la adecuación de las fronteras constitucionales con las socio-económicas, como parte de un proceso animado —idealmente— por la búsqueda del bienestar general, aunque a veces pueda servir como arma utilizada en los juegos de empresas y también en la lucha por la conquista y/o ampliación de mercados.

exigencia que imponen los avances tecnológicos, así como los requerimientos de las unidades de producción en su búsqueda constante del éxito que les permita efectivizar sus expectativas de lucro, o como medio esgrimido por los factores de poder para lograr la satisfacción de sus ambiciones.

2.1. Dos clases, a su vez, se dan de *unificación legislativa horizontal*: la *externa* (siempre internacional) y la *interna* (nacional o interprovincial).

2.2. En la primera (externa), el proceso unificador tiende a abarcar un área (zona, región, continente), que comprende parte —o todo— del territorio de distintos Estados, en cada uno de los cuales impera su propia normatividad, por lo que sin ella puede llegarse a resultados disímiles respecto de un mismo planteo y entre las mismas partes, según deba ventilarse ante los magistrados y/o autoridades administrativas con potestad decisoria *sólo* en uno u otro lado de una línea fronteriza.

2.2.1. El efecto esencial que se busca consiste en la eliminación de trabas que obstaculizan el aumento y mejoramiento del esfuerzo productor, e impiden o dificultan la expansión comercial y el acceso de los demandantes a determinadas mercaderías, sin otro motivo que el de vivir unos metros más allá de una franja limítrofe. Al mismo tiempo, se intenta evitar la injusticia que surgiría si se negase a unos lo que se autoriza a otros, estando unos y otros en iguales condiciones, y no viéndose causa valedera para ello.

2.2.2. La *unificación legislativa internacional* (externa) nos lleva al *derecho de la integración o derecho comunitario*, tendencia evolutiva de reciente data, en la que —al decir de Constantinesco— la introversión estatal, cuya expresión suprema es la soberanía, ha cedido el paso —progresivamente— a la extroversión internacional, que se manifiesta en la solidaridad.

2.2.3. Plantea, entre otros, el grave problema político-jurídico de la compatibilización del derecho interno con el de la integración o comunitario. Los interrogantes que se suscitan son numerosos y provocan inquietudes fundadas. ¿Puede, acaso, por vía de un tratado entre potencias, dejarse sin efecto disposiciones expresas de sus leyes fundamentales? ¿Pueden delegarse facultades que hacen a la propia soberanía de un Estado? *Los Pactos de Integración*, así como los de *Constitución de comunidades internacionales*, entrañan la creación de nuevos centros extranacionales de decisión, con gran amplitud de poderes necesarios para el cumplimiento de su cometido: ¿Qué valor ha de admitirse para las normas por ellas dictadas? ¿Pueden derogarse las leyes internas? En caso afirmativo, dicha derogación ¿afectaría exclusivamente la vigencia de la norma interna en el área comuni-

taria? ¿No resultaría violatorio del ya mencionado principio general que hace a la igualdad ante la ley? Caso contrario, si por vía de una resolución extranacional se pudiese derogar una ley nacional, ¿cómo quedaría la independencia jurídica de cada país? Resulta innecesario relatar la lista interminable de objetos que se oponen, algunas de las cuales aún no han sido totalmente superadas.

2.2.4. La evolución, en distintas regiones, del proceso integrativo internacional, es dispar. Parece crítica en algunos casos; pero en otros su triunfo es de tal naturaleza, que ha llegado al más alto grado de valor jurídico: v. gr. en Francia, cuya Constitución del 27 de octubre de 1946 expresa en su Preámbulo que, *bajo reserva de reciprocidad, Francia consiente las limitaciones de soberanía necesarias para la organización y defensa de la paz*; en Italia, el art. 11 de su Constitución del 27 de diciembre de 1947 consiente en *condiciones de reciprocidad con los otros Estados, las limitaciones de soberanía necesarias para un orden que asegure la paz y la justicia entre las naciones*; y, en forma más explícita, la República Federal Alemana, en el art. 24, apartado I de su Constitución dictada el 23 de mayo de 1949, afirma formalmente que *la Federación puede transferir derechos de soberanía a instituciones internacionales por vía legislativa*.

2.3. La *unificación legislativa interna* no trasciende los límites de un país, sino que se produce en el seno de los Estados federales. Así, en la República Argentina, donde coexisten la Nación —soberana— con Provincias —autónomas— en un ensamble de facultades, algunas de las cuales —sea por vía constitucional, sea fácticamente— están delegadas a los poderes centrales, mientras otras están reservadas a las Provincias y las restantes son compartidas.

2.3.1. Este proceso unificador postula la igualdad jurídica de todo habitante del país, al bregar para que sean regidos por las mismas leyes en todo el territorio nacional. Hasta ahora se intenta sólo en forma parcial, es decir, referido a determinadas ramas del derecho.

2.3.2. Los problemas que deben solucionarse en el desarrollo del proceso, son numerosos. Algunos, quizás los más difíciles, se presentan como consecuencia de que la marcación de los límites jurisdiccionales internos, por lo menos en la Argentina, es debida —en gran parte— a motivos históricos, entre ellos a la acción de próceres lugareños que lucharon por la defensa de las autonomías frente al unitarismo sustentado —quizás— por la parte más preclara de los habitantes porteños. El transcurso del tiempo ha entibiado las pasiones; empero, en algunos lugares con más firmeza que en otros, se mantiene un rechazo de todo cuanto pueda significar disminución o pérdida de facultades para disponer sobre organización y funciona-

miento de sus propias instituciones y elección de sus autoridades.

Agreguemos a todo lo expuesto los problemas producidos por el desigual grado de explotación de las riquezas naturales en las distintas Provincias, en algunas de las cuales casi no se reciben los beneficios del desarrollo y del progreso, por lo que suele calificárseles como "Provincias pobres"; esto lleva consigo, entre otros, efectos psicológicos en sus habitantes, que los hace desconfiar de los cambios no autóctonos (por ejemplo, la unificación legislativa ya operada en el país) por el temor de que lleguen a favorecer en demasía a la Capital Federal y a las Provincias más desarrolladas, provocando de hecho una injusta desigualdad.

2.3.3. Los obstáculos aumentan cuando se trata de la unificación legislativa en materia procesal ya que, como lo señalara Alvarez en el VI° Congreso Nacional de Derecho Procesal, "de todas las normas, acaso las procesales sean las que revisten un carácter eminentemente local, ya que ellas tienen absoluta referencia con distintos factores que solamente aparecen en una determinada región. La geografía, la cantidad de pobladores, los medios de comunicación, las costumbres locales, los recursos, las modalidades de los habitantes, etc., tienen una importancia relevante para el redactor de un texto procesal; y si quien encara esta tarea olvida tales presupuestos, indudablemente no llegará a buen destino. Al final resultará un ordenamiento que no es el reclamado por las necesidades y aspiraciones populares en un momento dado y en un lugar determinado." Si bien son —generalmente— los juristas locales quienes conocen las características de la zona y la idiosincracia de sus habitantes, son —en cambio— los juristas de Buenos Aires y de los grandes centros del país, quienes poseen mayores y mejores fuentes de información y tienen más fácil acceso al concurso de los medios técnicos más adelantados existentes en territorio argentino, inclusive de los que sirven a la comunicación. Fácil es comprender que, a igual capacidad y tiempo de dedicación, éstos tienen posibilidades superiores para imponer sus ideas; sin contar con que resultan más conocidos e, implícitamente, en muchos casos sus nombres se consideran detentadores de autoridad científica (se usa la palabra "detentador" en su exacto significado semántico). Ellos pueden imponer, generalmente, su opinión en congresos y conferencias donde aún se acepta la votación como medio de establecer la verdad. A pesar de todo ello, gran parte de los juristas locales se les oponen, porque no encuentran argumentos suficientes o valederos para el cambio de sus opiniones. Especialmente, porque piensan que lo que puede ser válido en lugares con gran densidad poblacional, con ciudades poderosas, con instituciones pujantes, puede no serlo en el resto del país, cuya realidad es totalmente distinta. Y entonces se atienen a sus Códigos locales, cuyos resultados ya conocen, para ir adoptando

progresivamente los adelantos, conforme se manifiestan los beneficios que de ellos se pueden obtener. Además, parece axiomático que —en general— los juristas rechazan la presión de los detentadores de autoridad.

2.3.4. Todo ello es superable, pero requiere un tiempo para que el criterio unificador logre la aquiescencia generalizada. No obstante, resulta evidente que un proyecto de bases, fundado en una sólida argumentación teórico-práctica de sus postulados —en el que sean, como consecuencia, razones y no apellidos las que muestren su valor así como la factibilidad y conveniencia de su aplicación— puede resultar un puente que facilite el encuentro de quienes se hallan en las distintas orillas. Luego de ello, interviniendo en plena y efectiva paridad, los representantes de todo el país podrán llegar a coincidir en un Código Procesal único.

3. Pasemos ahora al tratamiento de la *unificación legislativa vertical*. Su razón de ser no es política, sino *científica*: intenta la mejor sistematización del ordenamiento jurídico, evitando la proliferación —que en nuestro país parece endémica— de textos legislativos y mostrando, en la realidad práctica, la verdad de la autonomía que se preconiza para una rama del derecho. Un solo cuerpo, claro y sintético, debidamente ordenado, con normas inflexibles en lo fundamental aunque suficientemente elásticas en todo lo demás, para permitir su adecuación a las circunstancias de cada lugar, sería el resultado de este proceso en cada disciplina jurídica.

3.1. Sus problemas son, esencialmente, de técnica jurídica. Es evidente que la metamorfosis provocada en la sociedad por los cambios de toda clase, empezando por los que son consecuencias de los inventos y descubrimientos así como del efecto de demostración, constituyen el origen de nuevas necesidades de todo orden —algunas de las cuales imposible de ser imaginadas hasta que surgen— y cuya satisfacción provoca tanto nuevas conductas como nuevas relaciones jurídicas, para las que no resultan apropiadas las normas vigentes hasta ese momento; se crean, para ello, normas nuevas que —al principio— se insertan en los códigos anteriores. De inmediato, un grupo de juristas se especializa en dichas normas, muestran las diferencias que tienen con los preceptos en vigor, establecen su naturaleza jurídica, señalan sus caracteres y los principios que las rigen y así, poco a poco, va surgiendo lo que es —o pretende ser— una nueva disciplina jurídica.

3.1.1. Quienes se dedican a cada una de estas nuevas materias buscan, como es lógico, agotar su estudio; y pronto encuentran que las normas procesales anteriores tampoco son las apropiadas para la solución de los litigios, por lo que preconizan la creación de nuevos

tribunales y nuevos procedimientos. Y surgen así Códigos Procesales Especializados. Aunque algunos juristas pretenden más: entienden que corresponde, en su caso, un Código Especializado Procesal, como parte integrante de la ley de fondo de su especialización.

3.1.2. Aunque de seguirse tales criterios resulte que cada materia de fondo tenga su correlativa legislación procesal —lo que entraña, en definitiva, dudar que el Derecho Procesal sea una legítima rama del Derecho— y aunque cada vez se ven más notorios los inconvenientes que esto trae como natural consecuencia, igual continúa el desmembramiento legislativo y doctrinario de esta disciplina.

3.1.3. La *unificación legislativa vertical* parece ser el único camino que reconoce al Derecho Procesal su realidad unitaria, comprensiva de todo lo que ha dado en llamarse norma adjetiva, cuando merece otro tratamiento no subordinado: el de norma dinámica.

Al emplear este término, no se intenta aludir metafóricamente (como se hace habitualmente con el Derecho Laboral, por ejemplo) a una mayor o menor rapidez en el avance de la legislación o en el paralelo desarrollo de sus estudios doctrinarios. Por lo contrario, se tiene en cuenta el carácter esencialmente dinámico ínsito en toda norma procesal (la dinámica es puramente jurídica, no retórica) que por esencia consecuencial y a partir de un precedente dado, regula siempre una instancia que se proyecta a un tercero y un acto de conexión que engendra necesariamente la posibilidad de una doble reacción de ese tercero: cumplir o no cumplir con la actividad estipulada.

3.1.4. Verdad es que la doctrina nacional todavía no ha logrado un texto que, adecuándose a la realidad y siendo viable su cumplimiento, pueda regir el trámite —en forma común— de los procesos civiles, penales y administrativos. Incluso pareciera que ellos obedecen a principios distintos, a veces inconciliables entre sí. Obvio es afirmar el error conceptual ínsito en tales ideas y suponer que, de ser aceptadas, tendríamos que reconocer el error en que habrían incurrido todos los autores al aceptar la existencia de un Derecho Procesal, cuando en realidad se trataría de tres —o quizás más— ramas plenamente autónomas, aunque denominadas en forma parecida: Derecho Procesal Civil, Derecho Procesal Penal y Derecho Procesal Administrativo.

Abundando en esta idea, es dable suponer que quizás el problema se mantenga aún insoluto por confundir los autores entre lo característico genérico y lo característico específico; y ya es sabido que este último constituye la diferencia esencial con otras especies del mismo género. En esta tesitura, no se ve claro que pueda aceptarse la existencia de un Derecho Civil, pues los caracteres y principios recto-

res del derecho de familia (por ejemplo) poco o nada tienen que ver con los derechos reales, con el derecho contractual, con la prescripción, etc.

3.1.5. Para desbrozar el camino a recorrer de las malezas que a esta materia unificatoria colocan los argumentos de índole estrictamente política así como las diferentes ópticas desde las cuales los distintos autores intentan presentar y/o resolver el problema, creemos que el punto de partida para comenzar la tarea aglutinante debe ser el estudio de cada una de las actividades susceptibles de ser cumplidas por el hombre viviendo en sociedad.

Para mejor comprender ello, y si se acepta como premisa básica que un hombre que vive en total soledad (caso Robinson Crusoe) no puede ser objeto de estudio ni de formación de derecho y, en segundo término, que todo derecho se presenta históricamente como la ordenación a nivel jurídico de conductas ya cumplidas en el pasado con reiteración suficiente y, por ende, aceptadas en cuanto a su posibilidad fáctica por la sociedad toda, diremos que delimitando claramente el objeto preciso del conocimiento jurídico unificante, podremos efectuar nuestra tarea con un carácter estrictamente científico.

Comenzando a definir ese punto de partida, habrá que buscar —al igual de lo que hiciera Humberto Briseño Sierra, cuyo pensamiento al respecto se comparte plenamente, como luego se verá—, habrá que delimitar el mencionado objeto de modo unívoco e inequívoco, a fin de no caer en bizantinas discusiones conceptuales a raíz de utilizar cada interlocutor una terminología propia e incomprensible para el otro. Y a poco que se analice la cuestión, habrá de concluirse que el objeto primario y definidor no podrá ser otro que el mismo hombre en su actividad de relación con los otros sujetos con quienes se encuentra asociado. Y tal actividad es susceptible de dividirse en cinco especies y no más que las siguientes:

- a) El hombre frente a la sociedad toda, pues resulta preciso determinar los datos que harán a su individualización personal ante la colectividad (nombre, nacionalidad, domicilio, etc.), lo que constituirá su "Estatuto Personal", en la terminología de Briseño Sierra.
- b) El hombre frente —o al lado— del pequeño grupo de sujetos a quienes se vincula afectiva y principalmente para y por efecto de la actividad de procrear (matrimonio, filiación, etc.): ello constituirá el "Estatuto o Derecho Familiar".
- c) El hombre, en su calidad de gobernado, frente a quienes lo gobiernan. Engendra relaciones verticales recíprocas que constituyen el objeto del "Estatuto o Derecho Administrativo".
- d) El hombre frente a todos los demás hombres que se hallan en

- iguales condiciones a las suyas —relaciones recíprocas a nivel horizontal— en la actividad de pactar y determinar sus consecuencias (compraventa, permuta, donación, etc.): ello conforma lo que Briseño denomina “Estatuto o Derecho Subjetivo”.
- e) El hombre, por último, en su actividad de instar frente al Estado (las instancias conocidas —no pueden ser otras más— son: petición, denuncia, queja, reacertamiento, querella y acción): ello traerá como consecuencia la existencia de un “Derecho de instancia”, puramente dinámico, por contraposición a todos los anteriores, que reciben la calificación de estáticos.

Si se repara que éstas y no más (no logramos advertir que pueda existir otro tipo de relación humana determinada en modo distinto al que hemos efectuado) son las conductas susceptibles de ser analizadas en función de objeto de conocimiento de la ciencia del Derecho, resultará —como primera conclusión— que la unificación legislativa que se propugna tendrá que elaborarse alrededor de los derechos de instancia, únicos que nos interesan en cuanto al tema encomendado y siempre dentro del nivel vertical. Y como entre todas las instancias posibles la que se conoce con el nombre de “acción” se presenta inequívoca y como fenómeno irrepetible en el mundo jurídico, ya que tiene por virtualidad el poder de proyectarse hacia un tercero y no agotarse —como las otras enunciadas— con su recepción por la autoridad destinataria, habrá que tomar como elemento básico, primario y fundamental de la tarea aglutinante ese concepto de “acción” más los otros conceptos que de él derivan naturalmente.

Insistimos en lo expuesto: para acometer la tarea de unificar a nivel vertical, será menester calar hondo en la ya de por sí vasta y complicada temática procesal, a fin de llegar a un *concepto esencial*, fundamental, que por gozar de tal carácter no pueda ser explicado con conceptos de la propia ciencia. Y como esa característica se presenta a cabalidad en la acción —único instituto puro dentro de la ciencia del proceso— entendida según las más modernas teorías como la *instancia proyectiva*, parece fácil colegir que, a partir de allí, habrá que estructurar toda la unificación siguiendo un orden lógico y metódico de ideas y conceptos que tengan en cuenta la real y efectiva actividad establecida o a establecer por la norma preordenadora, así como sus dos siempre posibles consecuencias (otra actividad o una inactividad). Podrá efectuarse así una serie programada de instancias y conexiones para obtener su finalidad cierta —la sentencia— y, a través de ella, lograr el mantenimiento de la paz y de la seguridad social, objeto final del Derecho Procesal.

3.1.6. Quien en definitiva resulte autor en la tarea de programar la serie procedimental, tendrá que tomar primordialmente

en cuenta —como norte y punto de partida— los verdaderos principios procesales, que hacen a la esencia del precepto constitucional que garantiza un “debido proceso”: la *imparcialidad del juzgador* y la *igualdad de las partes en el litigio* (ambos comprenden el proceso propiamente dicho y la sentencia). Tendrá que sumar a ellos los otros dos principios susceptibles de computarse como tales: la *temporalidad del proceso* y la *eficiencia de la línea programada en orden a obtener la solución del conflicto*.

Todos los que, además de los expuestos, se consideran “principios” por la doctrina procesal, o no lo son o se presentan como reglas o máximas de debate que, en todos los supuestos, admiten doble solución (oralidad o escritura; mediación o inmediatez; disposición o inquisición; etc.). Si se acepta que todas ellas son *formas* y no principios, bien podrán quedar —al comienzo— excluidas de la tarea unificadora, derivando su adopción a las características especiales que imperen en un determinado lugar. Empero, habida cuenta que —salvo una pocas que se presentan conflictivamente en el campo doctrinario nacional (oralidad y escritura; disposición e inquisición)— todas las formas conocidas se encuentran recepcionadas en las diversas legislaciones nacionales (congruencia, adquisición, eventualidad, concentración, etc.), poco costará incluirlas en las bases aglutinantes, pues descartamos que su establecimiento despierte enconos doctrinarios y legislativos regionales.

4. Como se desprende de lo hasta aquí expuesto, nos inclinamos por la unificación vertical y dejamos de lado la horizontal. Y ello tiene un sentido práctico imposible de ignorar: la horizontalidad supone una tarea común por parte de los diversos Estados que creemos muy difícil de lograr en nuestro país, donde la experiencia jurídica demuestra hasta el hartazgo la imposibilidad de aglutinar en materia procesal.

Pero como estamos íntimamente convencidos que, dentro de nuestro sistema federativo, constituye el pacto —en rigor, horizontalidad— la única posibilidad jurídica de llegar a la meta propuesta, hemos desarrollado el tema al glosar nuestra idea de unificación vertical, a fin de proponer —como corolario de este trabajo— una solución intermedia que contemple todos los intereses en juego.

Veamos cómo: si se trata de preordenar conductas iguales y consecuencias idénticas en todo el país para el que se desea lograr la unificación, al tiempo de solucionar el diferente tratamiento legislativo que conduce a decisiones dispares para mismos e idénticos asuntos justiciables y obtener todas las innegables ventajas que proporciona la verdadera codificación, habrán de respetarse a cabalidad cada autonomía provincial, que en su conjunto aparecen como celosas guardianas

de sus tradicionales fueros en materia procesal y custodias de la facultad-deber de resolver sus problemas jurídicos propios a base de lo que aconseja la idiosincracia reinante en cada lugar; de tal forma, no podrá imponérseles —como intentó hacerse a través del pomposamente autotitulado Código Procesal de la Nación— soluciones buscadas a base de experiencias extrañas que no conciden con las lugareñas.

Lo congruente, entonces, será el dictado de una ley de bases —pero entiéndase bien: sólo bases— que, partiendo de los principios enunciados establezca un programa lineal de instancias fundamentales que, por ostentar tal carácter, no podrán ser desconocidas por las provincias (así, se consignarán las instancias mínimas del proceso, sus requisitos y consecuencias). Y serán las propias provincias las que gozarán de la posibilidad de adherirse al sistema propiciado, adecuando cada base en función de las condiciones de modo y oportunidad que parezcan convenientes para atender cada particularidad local (pero, adviértase bien, sólo podrán incursionar en lo que les es propio, sin alterar el régimen esencial programado para la línea procesal).

Y como tal tarea pertenece, obviamente, al nivel horizontal que antes señaláramos, hemos conjugado ambos métodos aglutinantes en lo que nos parece razonable camino para llegar al fin deseado por la mayoría de la inteligente doctrina que postula una efectiva unificación procesal, ya demasiado dilatada en el tiempo por sucesivos desaciertos legislativos.

Por supuesto, tal finalidad requerirá tiempo y una cierta actividad docente para vencer las naturales resistencias que ya se han hecho ver, v. gr.: en las provincias renuentes a aceptar el Código Procesal de la Nación. Pero, como antes lo hemos destacado, nada es imposible cuando priva por sobre el interés o el capricho particular, una idea general de bien común: si hemos citado ejemplos constitucionales europeos que exhiben una clara renuncia a cada soberanía estatal, ha sido para demostrar la factibilidad —ahora en menor escala— de la adopción convencional de una ley procesal única en la República Argentina.